carry the made of the bird of the

-040 80

Este periódico se publica todos los dias, escepto los domingos, y se suscribe à 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, suarto bajo.



Los artícules, avises y reclamaciones se remitirán á la redaction, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin euyo requisito po se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRIDO

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la egecucion del decreto de 7 de abril de 1848, sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales (1).

CAPITULO IX.

DE LAS COMISIONES INSPECTORAS DE LOS CAMINOS VECINALES.

Art. 152. Los gefes políticos podrán formar ya para cada camino vecinal de primer órden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, juntas de inspeccion y vigilancia, compuestas de diputados provinciales, párrocos, alterados, propietarios, comerciantes y demas personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

Art. 153. Si un camino tuviere demasiada estension para ser inspeccionado y vigilado íácilmente por una sola junta, podrà dividirse en dos partes que se confiaràn à dos juntas distintas.

.. (1) Véanse nuestros números 3104, 3105, 3106, 3107 3108, 3109, 3113, 3114 y 3115.

Art. 154. Cada junta nombrará su presidente y secretario y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

Art. 155. Cuando el gefe político asista á la junta establecida en la capital de la provincia, tendrà la presidencia, y lo mismo sucederá con el gefe civil respecto á la de su distrito.

Art. 156. Estas comisiones daràn su dictàmen à invitacion del gese político sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábrica ó de cualquiera otra especie.

Podràn ser consultadas, cuando no hubiero, avenencia entre los alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer órden.

Vigilarán à los peones camineros y daràs noticia al gefe político de los que no cumplan con sus deberes.

Designarán uno ò varios de los individuos de su seno para que asistan á la recepcion de obras egecutadas por empresa, asi como à la de materiales suministrados por empresarios ó por medio de prestaciones. Les encargados de la recepcion avisarán de antemano à los delegados de la junta el dia y hora en que aquella ha de tener lugar: harán mencion en el acta de las observaciones de estes delegados y los invitarán à firmarla.

Si los comisionados de la junta, debidamena de citados, no acudieren al acta de la recepcion, la verificarà el encargado de ella, sin que sea obstàcule la ausencia de aquellos.

Art, 157. Las juntas inspecturas se reumi à a

en los tres primeros meses del ano para redacsar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras mas urgentes que la sprobacion del gese político. deban bacerse en ellos. Estas observaciones se dirigiran al gefe político.

En cete primera sesion designarán las juntas lus inicleiduos de su seno encargados especialmente decuidar de la buena, construccion de las obras y asistir à su recepcion. Estos encargados podràn ponerse en relacion directa con el gefe político y con la persona nombrada para la direccion y vigilancia inmediata de los trabajos, á fin de poder indicar mas prontamente los defectos de construccion o de cualquiera otra especie que notaren, asi como las mejoras que creyeren posible. Sin embargo, los delegados de las juntas no podràn hacer por si ninguna modificacion en los proyectos adoptados, ni dar à · les encargados de su regecucion ninguna órden directa.

Att. 158. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar à los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; escitaran el celo de los ayuntamientos para que se presten à contribuir à tan importante mejora; despertaran en cuanto puedan el espíritu de asociacion entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con mas prontitud la mejora de los caminos de primer ordeu; promoveran la realizacion de suscriciones en' dinero ò en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesion gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservación de los caminos vecinales; se valdran de su influencia para vencer los obstàculos à que puedan dar lugar el trazado de los cammos, su conservacion y la egecucion de los trabajos, y finalmente emplearan cuantos recursos les dicte su amor al bien público, para que se lleve à cabo una idea tan beneficiosa para la agricultura y para los pueblos en general.

" Los gefes políticos harau presente al gobiera no los estuerzos de estas juntas y los resultados que dieten, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las the control of the second section is a section of the second section of forman.

ni ... at eci (CAPITULO X. b en oran vine do

ringmail r CONSTRUCCION DE NUEVOS CAMINOS Y VARIACION DE DIRECCION Y ENSANCHE DE LOS EXISTENTES. or constants of " senting a

SECCION PRIMERA. न्यानी प्रकार ५५ 638 You 1

Construccion de nuevos caminos, constructo

1 Ast 159. No se procederá à la construccion

ति रहितातिक प्रतिकारिक कि कि कि कि कि कि कि den, sino à peticion de los ayuntamientos inte.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos es necesario que lo exifum has necesidades de la circulacione y que le conste ademas que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar à cabo la obra y la posibilidad de realizarlos.

Art. 160. En el caso de haberse deconstruir un camino nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratavenio.

acca A este fin concertarà el alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisicion, las someterá à la aprobacion del ayuntamiento; y si este y el gete político despuesdas encuelas. se verificarà la compra del terreno.

Si no hubiere avenencia entre el alcalde y el propietario, se procederá con sugecion à la ley de 17 de julio de 1836.

MORDONATE SECTION SEGUNDAS OFFICERS Variacion de dirección y ensanche de los caminos

milynoge of reac ottomology to misman ... Art. 161., Para variar la direccion de un camino ya existente, se necesita igualmente la peticion del avuntamiento interesado y la autorizacion del gefe politico, siempre dire el nuevo trozo que resulte esceda de media legua. En otro caso se considerara esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de egecutarse en los caminos vecinales, y se sugetarà á las mismas reglas y formalidades.

Art. 162. La adquisicion de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construccion; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se procuraçà bacer la adquisicion por via de cambio. An atori astro-

Art. 163. El terreno necesario para dar à un camino la anchura que se haya fijado en la orden de clasificacion, se temará por partes iguales de los terrenos adyacentes siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos valdios, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

los obsidentes maturales à la circumstancia los cales de opones maturales à la observancia de las reglas auteriores, y tambien aquelles en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cera cado ó de plantio. Y por el otro espedito, pues entonces se ensanchará, siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de egecucion.

pi histall and andrum of a strang will not it of the strain of the strai

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Conformandome con el dictamen del consejo de ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de bacienda, vengo en decretar lo siguiente:

- Art. 1.º Se establece una nueva clase de papel sellado que se denominara de multas con destano á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se espenderá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1000, 5000 y 10,000 reales.
- · Art. 2.9 Cada pliego se dispondrá de modo, que pueda corturse en dos partes, uda soperior y otra inferior. En la primera estampará la autoridad el origen o motivo de la multa, su importe, la ley, decreto o instruccion en cuya viriud se imponga, su fecha, el nombre del multado y per último el número que corresponda á la multa, cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año y se entregará despues á la parte interesada para se resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la autoridad como comprobante y garantia de su disposicion. Cuando el importe de la multa escediese det nalor de cualquiera de los pliegos del nuevo selle, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas dividendos en igual forma.
- Art. 3.º Se probible à todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género lo haran exigiendo al multado la presentación del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomedará á los precios de la clase de papel establecida, y cuando á ello no hubiere ludos reales que de ellos escediere.

multado.

La los casos en que una parte de la multa por responda á tercero, con arreglo á las leyes la aptoridad que la imponga en regará al mismo una certificación espresiva de esta circuntancia con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado.

do por estas certificaciones dentro de los quince dias siguientes al de su presentacion.

Art. 5. Las disposiciones anteriores comprenden á los tribunales y juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente, pero no se esquienden á las que acordaren en virtud de espediente judicial con aplicacion á penas de camara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art, 6.º El presente decreto empezará á regir el 1.º del próximo julio. Dado en palacio á 14 de abril de 1848.=Rubricado de la real mano.=El ministro de haciénda, Manuel Bertran de Lis.

En su consecuencia y prohibiéndose por el real decreto que queda copiado á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase imponer ni recaudar multas en metalico desde 1.º de julio próximo, debiendo exigirlas solamente por los medios que establece el artículo 3.º del mismo real decreto, los multados por cualquiera autoridad y concepto encontrarán desde el citado dia 1.º de julio todas las clases de papel con que deban satisfacer sus condenas en las tercenas y estancos de esta capital y pueblos de la provincia donde actualmente se espende el papel sellado y documentos de giro. Madrid 24 de junio de 1848.—Lorenzo Flores Calderon.

La direccion general del tesoro público con secha

WITH THE RESERVE

W)

as que en su equivale en equal mime e

भद्रास्त्र । तेष्ट्रापद्रभक्त

1

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado a esta direccion general con fecha 18 de mayo últi, mo la real orden siguiente:

El resultado de dos espedientes instruidos en la contaduría general del reino, examinados por la seccion de hacienda del consejo real, ha dado a conocer la existencia de mia falsificacion considerable de las documentos conocidos con el nombre de cartas de plago de las pagadurías de los distritos militares y la necesidad de adoptar disposiciones eficaces, lanto para la persecucion de este delito y castigo de sus perpetradores, con arregio á las leyes, como para evitar la repetición de los quebrantos consignicates: tentor-

del consejo, se ha dignado acordar con el primer objeto las determinaciones contenidas en la real orden que por separado comparco á V. S. en esta fecha, y respecto al segundo, conviniendo restablecer y ampliar lo dispuesto en la real orden de 15 de marzo de 1827 y en su regla 61, la cual dirigida á centralizar en las oficinas generales de la administracion militar la espedicion de las citadas cartas de pago, estuvo en observancia con buen éxito hasta su derogacion por otra real orden de 25 de mayo de 1837: S. M., de conformidad tambien con el parecer de la propia seccion de hacienda del consejo real, se ha dignado resolver quede sin esecto esta última y que se restablezca y amplie la indicada 62 regla de aquella, mandando á su consecuencia:

- Que las libranzas y cartas de pago de las pagadurías militares de distrito, que con sugecion á disposiciones vigentes debieran admitirse por el tesoro, no se reciban por este ni por sus dependencias sin prestar antes los que las presenten y cedan garantía bastante para responder de su importe á satisfaccion de aquel.
- Que la contaduría general del reino, al reconocer las cuentas mensuales de caudales que recibe de las provincias, desglose estas mismas cartas de pago cuyo importe apareciese datado en ellas, y las pase á la intendencia general militar para su examen y comprobacion con las cuentas de los pagadores de distrito, dentro de un breve término que no podrá pasar de un mes.
- Que si la intendencia general militar las encontrase legitimas y admisibles, disponga se cangeen por otras que en su equivalencia, en igual número y con idénticas cantidades y pormenores espedirá la pagadoria general militar; las cuales pasará á la contaduría general del reino, para que las agregue à las cuentas mensuales, de donde desglosó las otras, y servirán de documento justificativo de las respectivas datas, quedando entonces libre la garantía prestada, y aplicándose esta de lo contrario al debido reintegro del tesoro.
- Que al publicarse estas disposiciones le sean tambien la numeracion, cantidades y circunstancias de las cartas de pago, que han dado á conocer la existencia de la falsificacion, por medio de las relaciomes adjuntas, espresivas de las que el tesoro tiene recogidas y satisfechas, estando datadas é incorporadas en las cuentas de sus sondos, y por lo que considerará nulos é inadmisibles, como falsificados, cualesquieegemplares repetidos de estas cartas de pego que

pudieran aparecer y presentance en cualquiera tiempo.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que las relaciones citadas en la prevencion 4ª de la preinserta real orden se hallan publicadas en la Gaceta de ayer núm. 5027, y que esa intendencia deberá cuidar de que la misma real orden se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que lleguen à noticia del público las disposiciones que contiene.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1848 .--- Pablo de Cifuentes .--- Sr. inten-

dente de la provincia de Madrid.»

Lo que me apresuro á poner en noticia del público para su inteligencia. Madrid 27 de junio de 1848.=Lorenzo Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

El ayuntamiento de S. Sebastian de los Reyes hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros de su término jurisdiccional que ballándose concluido el padron estadístico perteneciente à la riqueza inmueble, cultivo y ganadería y su respectivo repartimiento de dicha contribucion correspondiente á este presente año de la fecha, pueden acudir por términe de ocho dias á esponer sus reclamaciones y agravios si los hubiere que estará de manifiesto en las salas capitulares del ayuntamiento.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de la arboleda del pueblo de Alcorcon perteneciente á sus propios, está señalado para nueva subasta el dia 9 de julio, á las once de la mañana, en las casas consistorialees del referido pueblo.

MERCADO

Madrid 28 de Junio.

Trigo de 36 á 44 rs. vn. fanega. Cebada de 14 á 15 id. id. Aceite de 50 á 56 rs. arroba. Id. Bhrado á 56 id. id.

MADRID: Imprensa de D. MANUEL FIYA.